



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
ESTADO CARABOBO  
MUNICIPIO SAN DIEGO**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO  
SAN DIEGO  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA DE REFORMA A LA  
ORDENANZA DE SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE  
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O  
DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO  
SAN DIEGO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los impuestos relacionados a las actividades económicas representan el grueso de la recaudación de la Administración Pública Municipal y por ende garantizan la viabilidad de las políticas públicas y el giro operativo de la administración local, frente fenómeno de la inestabilidad en precios que nos sume en un umbral peligroso cercano a la hiperinflación, es necesario pensar en un ajuste bifronte que permita aprovisionar a la Administración Pública Local, frente al poder expansivo de la inflación y ajuste de manera dual tanto las alícuotas como los mínimos imputados, a fin de garantizar la capacidad de compra real del presupuesto municipal, el cual se encuentra amenaza de manera conjunta tanto por el aumento desmedido de los precios que fomenta la pérdida progresiva de poder real de compra de compra y la consabida alza de los saldos nominales, que tienden a generar confusión en las decisiones de compra y de elección de gasto de las administraciones públicas. En cuanto a los ajustes presentados en el clasificador de acuerdo a actividades económicas, el mismo se ajusta en montos

porcentuales todos por debajo de las sendas inflacionarias a los fines de garantizar, la coexistencia armónica con el sector empresarial y comercial y no incidir de manera pro cíclica, con la dinámica de contracción de la actividad económica nacional. Igualmente las correcciones en cuanto a las definiciones de índole descriptiva de los impuestos están orientadas a vincular nuestra base impositiva con la actividad grabable de esta administración. Es decir se hace énfasis en la especificidad de la transformación a los fines de ajustar a la lógica tributaria el origen del hecho imponible, a saber la actividad económica alcanzada posteriormente a la transformación.

Es necesario también advertir la característica de progresividad en este ajuste, pues el mismo se fundamenta en hacer más cónsonas las alícuotas gravables con las realidades inflacionarias que atraviesa el país, pero sin afectar de manera regresiva a la actividad económica municipal.

**ARTÍCULO 1.-** Se modifica el contenido del artículo 23, quedando redactado de la siguiente manera:

Otorgamiento de la Licencia

**ARTÍCULO 23.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción, la Administración Tributaria Municipal, decidirá sobre su otorgamiento, previa verificación a ser realizada por la Dirección de Hacienda, siempre que no se haya iniciado un procedimiento administrativo. A partir de este lapso, el solicitante retirará el documento contentivo de la licencia de actividades económicas y de ser negada, debe retirar la Resolución motivada.

**ARTÍCULO 2.-** Se modifica el contenido del artículo 25, quedando redactado de la siguiente manera:



Modificación de la Licencia

**ARTÍCULO 25.-** Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de una solicitud de Anexo de Grupo (ramo), Reclasificación Grupo de Actividad (Ramo), Retiro de Grupo de Actividad (ramo), Cambio de Razón Social, Anexo o Retiro de Local, Traspaso o Traslado de Licencia de Actividades. Estas modificaciones deberán ser comunicadas en el formulario que la Administración Tributaria suministre y serán objeto de verificación, previa al cambio o modificación de que se tratare.

A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Anexo de Grupo (ramo): Es la solicitud presentada por el interesado, en el cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada a su Licencia de Actividades Económicas.
2. Reclasificación Grupo de Actividad (Ramo): Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifiesta estar en desacuerdo en el grupo de actividad (ramo) autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
3. Retiro de Grupo de Actividad (ramo): es la solicitud presentada por el interesado en la que manifiesta su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
4. Cambio de Razón Social: Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifiesta que ha modificado la Razón Social emitida en la Licencia de Actividades Económicas.
5. Anexo o Retiro de Local: Es la solicitud presentada por el interesado en la cual informa que va anexar un local continuo o retirar un local en la Licencia de Actividades Económicas.
6. Traspaso de Licencia de Actividades: Es la solicitud presentada por el interesado,

mediante la cual notifica la venta o cesión por cualquier causa legal de una Licencia de Actividades Económicas, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.

7. Traslado de Licencia de Actividades: Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su licencia de actividades económicas.

**ARTÍCULO 3.-** Se modifica el contenido del artículo 51, quedando redactado de la siguiente manera:

Período Impositivo

**ARTÍCULO 51.-** El período impositivo de éste impuesto es anual, se entenderá como tal el periodo comprendido entre los meses de Enero a Diciembre de cada año, ambos inclusive, y los ingresos a los cuales se les aplicará la alícuota correspondiente a los fines de la determinación del impuesto, serán aquellos que sean percibidos durante el año de ejercicio de las actividades económicas.

**ARTÍCULO 4.-** Se modifica el contenido del artículo 52, quedando redactado de la siguiente manera:

Declaración Definitiva

**ARTÍCULO 52.-** Quienes estén sujetos al pago del impuesto están obligados a presentar dentro del mes de enero de cada año, la declaración definitiva sobre actividades económicas determinadas, autoliquidar el impuesto y pagar el monto correspondiente, todo conforme a las normas, plazos y procedimientos previstos en ésta Ordenanza.

**ARTÍCULO 5.-** Se modifica el contenido del artículo 53, quedando redactado de la siguiente manera:

Comprobación de Exactitud de las Declaraciones

**ARTÍCULO 53.-** Cuando la Administración Tributaria Municipal compruebe la exactitud de las declaraciones y proceda a la



determinación de oficio sobre base cierta o sobre presunta, en los casos que corresponda, se ajustará a las disposiciones previstas en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas y razonadas, relativas a su sinceridad o exactitud.
2. Cuando el contribuyente debidamente requerido, conforme al procedimiento previsto en las normas sobre la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal no exhiba los libros y documentos pertinentes.
3. Cuando el contribuyente o responsable hubiese omitido presentar la declaración, autoliquidación y/o pagar el impuesto.

**ARTÍCULO 6.-** Se modifica el contenido del artículo 54, quedando redactado de la siguiente manera:

Determinación sobre Bases Presuntas

**ARTÍCULO 54.-** La determinación sobre bases presuntas procederá en los casos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en lo no previsto expresamente en esta última, en los supuestos contemplados por el Código Orgánico Tributario. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación sobre base presunta no puede ser reconsiderada, apelada, ni impugnada fundándose en hechos o información que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, dentro del plazo que al efecto figura en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal.

**ARTÍCULO 7.-** Se modifica el contenido del artículo 55, quedando redactado de la siguiente manera:

Acto Administrativo

**ARTÍCULO 55.-** Efectuada la determinación de oficio del impuesto, se emitirá el acto administrativo correspondiente y su

notificación se efectuará de conformidad con las disposiciones que al respecto prevé la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal de San Diego.

**ARTÍCULO 8.-** Se modifica el contenido del artículo 58, quedando redactado de la siguiente manera:

Pago Extemporáneo

**ARTÍCULO 58.-** El pago extemporáneo del tributo a que se contrae la presente Ordenanza general de pleno derecho, intereses moratorios, los cuales serán calculados conforme a las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario, más el diez por ciento (10%) de recargo sobre el tributo dejado de pagar oportunamente. Sin perjuicio del inicio de los procedimientos administrativos de verificación o fiscalización que pudiera iniciar la Dirección de Hacienda.

**ARTÍCULO 9.-** Se modifica el contenido del artículo 60, quedando redactado de la siguiente manera:

Pago del impuesto de  
Actividades en forma eventual

**ARTÍCULO 60.-** El pago del impuesto resultante de cualquiera de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección de Hacienda por quienes ejerzan actividades eventuales, se realizará en una (01) sola porción. El impuesto autoliquidado resultante del ajuste de los ingresos obtenidos, se hará igualmente en una (01) sola porción, dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza.

**ARTÍCULO 10.-** Se modifica el contenido del artículo 61, quedando redactado de la siguiente manera:

Limitaciones del Pago del  
Impuesto Autoliquidado

**ARTÍCULO 61.-** El pago del impuesto autoliquidado, estará sujeto a las siguientes limitaciones:



1. A los sujetos del pago del impuesto determinado por el procedimiento de autoliquidación, que no presentaren las declaraciones de Ingresos Brutos dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, se les calcularán intereses moratorios y recargos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y la totalidad de la deuda deberá ser pagada en una sola porción antes de presentar la declaración del ejercicio respectivo, anexando a la misma el comprobante del pago del impuesto liquidado.
2. El pago incompleto o la falta de pago del monto del impuesto definitivo, hará exigible intereses moratorios a la tasa establecida y calculada según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, más el diez por ciento (10%) de recargo.

**ARTÍCULO 11.-** Se modifica el contenido del artículo 62, quedando redactado de la siguiente manera:

Verificaciones de las  
Autoliquidaciones Presentadas

**ARTÍCULO 62.-** Si de las verificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal a las autoliquidaciones presentadas, resultare que el contribuyente ha pagado menos del Impuesto correspondiente al período gravable, se efectuarán los ajustes necesarios mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva liquidación complementaria.

Si el contribuyente hubiese pagado más, tendrá derecho a compensar en sus próximas declaraciones o declaraciones pendientes, el monto pagado en exceso o solicitar a la Administración Tributaria Municipal le conceda Crédito Fiscal. En este último caso, previa verificación de la existencia del crédito a través del procedimiento correspondiente.

**ARTÍCULO 12.-** Se modifica el contenido del artículo 65, quedando redactado de la siguiente manera:

Procedimientos de Verificación o de  
Fiscalización y Auditoria

**ARTÍCULO 65.-** Liquidado el impuesto por el contribuyente, el Alcalde o Alcaldesa o el funcionario en quien éste delegue o autorice, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador, tendrá plenas facultades para iniciar los procedimientos de verificación o de fiscalización y auditoria previstos en el ordenamiento jurídica, en tal virtud, podrá, entre otras atribuciones, examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad o el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

**ARTÍCULO 13.-** Se modifica el contenido del artículo 66, quedando redactado de la siguiente manera:

Alteraciones en la Declaración

**ARTÍCULO 66.-** Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en las disposiciones relativas a las declaraciones, se modificará el impuesto respectivo y se expedirán las correspondientes liquidaciones complementarias a través de los actos pertinentes y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, intereses y recargos, todo de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

**ARTÍCULO 14.-** Se modifica el contenido del artículo 67, quedando redactado de la siguiente manera:



Existencia de impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior

**ARTÍCULO 67.-** Cuando mediante el procedimiento de verificación, se detectare la existencia de impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a instancia de parte interesada procederá a calcular las referidas diferencias, mediante Resolución motivada elaborará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones, intereses y recargos a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Si dichas diferencias fueren determinadas en el procedimiento de fiscalización y determinación, las mismas serán señaladas en la respectiva acta de reparo, a objeto de que dicho procedimiento continúe su tramitación conforme a lo contemplado en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el Acta de Reparación a que se refiere el presente artículo, se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la referida Acta de Reparación.

**ARTÍCULO 15.-** Se modifica el contenido del artículo 68, quedando redactado de la siguiente manera:

Ausencia de la Licencia de Actividades Económicas

**ARTÍCULO 68.-** La ausencia de la licencia de actividades económicas legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al sujeto pasivo del impuesto previsto en esta Ordenanza del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración y pago del

impuesto sobre las actividades económicas, la cual será liquidada por la Administración Tributaria Municipal en la fecha que ella indique. El incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto respectivo por parte de los sujetos pasivos domiciliados o ubicados en jurisdicción de este Municipio y que carezcan de licencia de actividades económicas, acarreará las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 16.-** Se modifica el contenido del artículo 105, contenido de la aprobación del nuevo clasificador de actividades económicas, quedando redactado de la siguiente manera:

Clasificador de Actividades Económicas

**ARTÍCULO 105.-** Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 17.-** Se modifica el contenido del artículo 107, quedando redactado de la siguiente manera:

Vigencia y Derogatoria

**ARTÍCULO 107.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia el primero (1º) de enero de 2017. En consecuencia queda derogada la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio San Diego, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014 y publicada en Gaceta Municipal de San Diego Número Ordinario N° 0379, en fecha diecinueve (19) de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 17.-** Imprímase en un solo texto la reforma aquí acordada y sustitúyase la fecha, firmas y demás datos a que hubiere lugar.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde realiza sus sesiones el Concejo Municipal de San Diego, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Año 206º de la Independencia y 157º de la Federación.



**CONCEJAL JESÚS MUSCARNERI  
PRESIDENTE DEL CONCEJO  
MUNICIPAL**

**ABG. LUÍS SAAVEDRA  
SECRETARIO DEL CONCEJO  
MUNICIPAL**

República Bolivariana de Venezuela. Estado Carabobo, Alcaldía del Municipio San Diego, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Año 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE**

**ROSA BRANDONISIO DE SCARANO  
ALCALDESA DEL MUNICIPIO  
SAN DIEGO**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
ESTADO CARABOBO  
MUNICIPIO SAN DIEGO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE  
SAN DIEGO,  
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
LEGALES,  
SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIO O DE  
ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO  
SAN DIEGO

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO Y SU OBJETIVO

**Objeto**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ordenanza regula y establece el impuesto que por concepto de actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar debe percibir el Municipio San Diego, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**Jurisdicción**

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual en la jurisdicción del Municipio San Diego, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aún cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los efectos de ésta Ordenanza se considera:

1. **Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, bienes y servicios entre productores y consumidores, para la obtención de lucro o remuneración, y los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente, como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.
  - a) **Comercio Mayorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías, cuyo comprador no es consumidor final de la mercancía. La compra con el objetivo de vendérsela a otro comerciante o a una empresa manufacturera que la emplee como materia prima para su transformación en otra mercancía o producto. Esta actividad también es conocida como “comercio al por mayor” o “comercio al mayor”.
  - b) **Comercio Minorista:** Toda actividad de compra-venta de mercancías cuyo comprador es el consumidor final de la mercancía, es decir, quien usa o consume la mercancía. Esta actividad también es conocida como “comercio al por menor”, “comercio al menor” o “comercio detallista”.
2. **Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio.
3. **Actividad de Servicio:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. Igualmente se consideran servicios, los arrendamientos de bienes inmuebles, así como cualquier otra cesión de uso a título oneroso de tales bienes. No se consideran servicios los



arrendamientos o cesiones de bienes incorporales tales como: marcas, patente, derechos de autor, obras artísticas e instructivas, programas de informática y demás bienes comprendidos y regulados en las legislaciones sobre propiedad industrial, comercial, intelectual o de transferencia tecnológica.

**4. Actividad Económica de Índole Similar:**

Toda actividad que genera un beneficio mediante la inversión de recursos financieros, económicos, material y/o humano y que por su naturaleza busca una ganancia, utilidad o lucro.

**5. Ejercicio con Fines de Lucro:** Es aquella actividad que busca la obtención de un beneficio que favorezca directa o indirectamente a quien lo realiza, bien sea que el beneficiario sea una tercera persona o una colectividad, aunque el beneficio no se logre.

**Reglas para Determinar la Jurisdicción**

**ARTÍCULO 3.-** A los fines de esta Ordenanza, se considera que las actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar son las ejercidas en el Municipio San Diego, cuando una de las operaciones o actos fundamentales que las determinan ha ocurrido en su jurisdicción. A los fines de imputar a la jurisdicción del Municipio San Diego la actividad económica ejercida, generadora de la obligación de pagar el impuesto y el movimiento económico originado por ella, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicada en el Municipio San Diego, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este

Municipio, y el impuesto municipal se pagará a éste.

2. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio San Diego, y además posee sedes o establecimientos en otros municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio San Diego. El impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede o sedes ubicadas en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la sede o las sedes o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.
3. Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del Municipio San Diego y parte en la jurisdicción de otro u otros municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada municipio, todo lo cual se demostrará ante la Administración Tributaria Municipal de San Diego al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.
4. Cuando la actividad se realice a través de un tercero: comisionista o representante, que tenga establecimiento o sede ubicado en el Municipio San Diego, se considerará que el hecho imponible se ha realizado en esta jurisdicción y se aplicarán las reglas anteriores.
5. Cuando se ejerza la actividad industrial en otra jurisdicción municipal pero se comercialicen los productos en el Municipio San Diego, a través de establecimientos, agencias y/o sucursales





ubicadas en éste, el impuesto se liquidará aplicando a los ingresos brutos obtenidos por la comercialización, la tarifa impositiva que según el clasificador de actividades económicas le sea aplicable.

6. La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en el Municipio San Diego, siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente, o base fija ubicada en el territorio de este Municipio.
7. Cuando se trate de ejecución de obras o prestación de servicios que se ejecuten en esta jurisdicción, por quienes no tengan establecimiento permanente en el Municipio San Diego, pero actúen directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en esta jurisdicción, siempre que el contratista permanezca en la obra por un período igual o superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. Para el caso que no se superare el lapso antes indicado o no fuere posible determinar el lugar de la ejecución de obras o prestación del servicio, se entenderá ejercida la actividad en la jurisdicción del Municipio donde la empresa tenga su sede. En caso del contrato de obra, queda incluida en la base imponible, el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se entiende por establecimiento permanente, una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio San Diego, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en este Municipio o por empleados o personal contratados para tal fin, las agencias, representaciones demandantes

ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción de este Municipio.

**Ejercicio de actividades económicas que no estén en jurisdicción en el Municipio San Diego**

**ARTÍCULO 4.-** Cuando se trate del ejercicio de actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, domicilio o establecimiento, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considera que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de éste Municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se entenderá como ejecución de obra, a los efectos de la Ordenanza, cuando una persona natural o jurídica efectúa para otra una tarea tangible, un trabajo que se materialice en una instalación o instalaciones, ya sea de refacción o de construcción.

## **CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO**

**Calidad de Contribuyentes**

**ARTÍCULO 5.-** A los efectos de esta Ordenanza, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas, así como las entidades o colectividades que constituyen la unidad económica que, directamente o a través de un tercero, ejerzan actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar con fines de lucro o remuneración, que realicen actividades generadoras del impuesto, en forma asociada o mancomunada.

En consecuencia, a los efectos de la liquidación y pago del impuesto regido por esta Ordenanza, los contribuyentes deberán declarar y computar dentro del movimiento económico



de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación, en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio. Igual tratamiento se aplicará a los consorcios.

A los fines de esta Ordenanza, se consideran como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

**Calidad de Responsables Solidarios**

**ARTÍCULO 6.-** Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios:

1. Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios o responsables de empresas o establecimiento que ejerzan actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar, con fines de lucro o remuneración.
2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la obligación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio y siempre que éstos posean un establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio San Diego.
3. Los adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella. A estos efectos, se consideran sucesores liquidados. La responsabilidad establecida en este numeral está limitada al valor de los bienes que reciban, a menos que hubiesen actuado con dolo o culpa grave.

Esta responsabilidad cesará a los seis (6) meses de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal y no se hará efectiva si el sucesor no pudo conocer oportunamente la obligación.

4. Y todos aquellos determinados como tales en el Código Orgánico Tributario.

**CAPÍTULO III  
DE LA BASE IMPONIBLE**

**Base Imponible**

**ARTÍCULO 7.-** La base imponible que se tomará en cuenta para la determinación y liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar, será los ingresos brutos originados en el ejercicio de sus actividades que se consideren ejercidas en jurisdicción del Municipio San Diego. Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se consideran como tales los siguientes:

1. El monto de sus ingresos brutos, para quienes ejerzan actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar.
2. El monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualquier otro ingreso accesorio, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por instituciones que realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
3. El monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradoras, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y



otras percepciones por servicios para las empresas de seguros.

4. El monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, salvamento de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios para las empresas reaseguradoras.
5. El ingreso bruto constituido por las comisiones y porcentajes percibidos y el producto de la explotación de sus servicios, para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros a base de porcentajes.
6. El monto de las comisiones percibidas u honorarios fijos, el cual se fijará a los efectos específicos de esta Ordenanza, sobre el valor indicado en las facturas respectivas o en los manifiestos de importación o exportación que gestionen o trafiquen los agentes comisionistas.
7. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso bruto se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción del Municipio San Diego.
8. En el caso de los contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, el ingreso bruto estará representado por el monto resultante de multiplicar el margen de comercialización que les sea fijado por el Estado, por la totalidad de combustible vendido, por cada período. Por cualquier otra actividad que ejerzan estos contribuyentes la base imponible que se tomará en cuenta será la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A los fines de la correcta aplicación del presente artículo, se entiende por ingresos brutos todos los

proventos o caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria reciban quienes ejerzan actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar por cualquier causa relacionada con las actividades gravadas a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlos en dinero a las personas de quienes las haya recibido o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante, ni provengan de actos de naturaleza esencialmente civil.

Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso, ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, independientemente de donde se efectúen las ventas que generen esos ingresos.

No se considerarán como parte del ingreso bruto, para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el gobierno nacional a las empresas que hayan destinado su renta en forma parcial o total a la explotación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento, podrá establecer desgravámenes sobre los elementos representativos del movimiento económico de los contribuyentes, que realicen actividades industriales destinadas a la exportación o en la realización de obras de interés público calificadas como tales mediante decreto.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS MANERAS DE EJERCER LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**



**Forma permanente, eventual y transeúnte**

**ARTÍCULO 8.-** Se entiende por ejercicio de actividades económicas en forma permanente las que se realizan en forma habitual y continua, en locales, inmuebles o instalaciones fijas, por períodos no menores de un año o por tiempo indeterminado superior a un año.

Se entiende por ejercicio eventual las actividades que se realicen en forma ocasional, discontinua y por períodos no superiores a tres (03) meses; y el ejercicio en forma continua pero solo en determinadas épocas del año siempre que no excedan de seis (06) meses, en locales o instalaciones fijas, pero sólo removibles una vez terminado el período del ejercicio.

Se entiende por ejercicio de actividades económicas de forma transeúnte, las realizadas por personas naturales o jurídicas en el Municipio San Diego, sin tener sede, domicilio o establecimiento en esta jurisdicción, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente y siempre que el contribuyente permanezca en jurisdicción del Municipio San Diego por un período superior a tres (03) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos.

**TÍTULO II**  
**DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN**  
**DE CONTRIBUYENTES DE**  
**LICENCIA DE ACTIVIDADES**  
**ECONÓMICAS Y DE LA OBTENCIÓN**  
**DE LA LICENCIA**

**CAPÍTULO I**  
**DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN**  
**DE CONTRIBUYENTES**

**Registro de Información del Contribuyentes**

**ARTÍCULO 9.-** Para determinar el número, ubicación y características de los sujetos al pago del impuesto, se formará un registro de información de contribuyentes de licencia de actividades económicas en el Municipio San

Diego. El registro de información de contribuyentes se formará con las especificaciones contenidas en los expedientes de licencias otorgadas, conforme a lo previsto en esta Ordenanza y se organizará de modo que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la licencia correspondiente y otras características de los mismos.
2. Identificar a los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado el ejercicio de sus actividades o las hayan modificado.

**Actualización y modificación del Registro de Información de Contribuyentes**

**ARTÍCULO 10.-** El Registro de Información de Contribuyentes de licencia de actividades económicas debe mantenerse actualizado y en éste deberán incorporarse las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia.

A los fines previstos en este Artículo, los contribuyentes y/o responsables están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los Artículos 12 y 13 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 27.

**Fiscalizaciones**

**ARTÍCULO 11.-** Para mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes de Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar fiscalizaciones.

**CAPÍTULO II**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA**  
**OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE**  
**ACTIVIDADES ECONÓMICAS**



**Solicitud**

**ARTÍCULO 12.-** La licencia de actividades económicas deberá solicitarse por escrito, en los formularios especiales que al efecto autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal. En los formularios de solicitud deberá expresarse:

1. El nombre de la persona natural, de la firma personal o la razón social bajo el cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento.
3. La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro.
4. La clase o clases de actividades que ejercerán.
5. El horario de trabajo.
6. La distancia a que se encuentra el inmueble de los más próximos bares, clínicas, hospitales, dispensarios, institutos educacionales, funerarias y expendedores de combustibles.
7. La estimación de ingresos brutos del período en que ejercerá la actividad, si ésta fuese eventual.
8. Cualesquiera otras exigencias previstas en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales o reglamentarias.

**Requisitos**

**ARTÍCULO 13.-** Con la solicitud de Licencia de Actividades Económicas, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Planilla de solicitud de Licencia de Actividades Económicas.
2. Fotocopia de la cédula de identidad (en caso de ser persona natural) o del Acta Constitutiva y sus modificaciones (en caso de ser persona jurídica).
3. Copia de inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).

4. De no ser el representante legal de la empresa debe presentar la respectiva autorización firmada y sellada por la empresa, fotocopia de la cédula de identidad del representante legal y fotocopia de la cédula de identidad del autorizado.
5. Fotocopia de la inscripción catastral actualizada.
6. Fotocopia del contrato de arrendamiento o fotocopia del documento de comodato.
7. Pago de la tasa de solicitud de Licencia de Actividades Económicas, según lo establecido en la Ordenanza sobre Tasas Administrativas del Municipio San Diego.
8. Fotocopia de la Certificación de Uso para la expedición de Licencia de Actividades Económicas emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de la Alcaldía del Municipio San Diego.
9. Fotocopia del Certificado de Conformidad emitido por el Cuerpo de Bomberos del Municipio San Diego.
10. Permiso Sanitario vigente o Conformidad Sanitaria expedido por el organismo respectivo, para aquellas empresas y fábricas de productos químicos, alimentos, bebidas, clínicas, hospitales, hoteles, pensiones, supermercados, restaurantes, fuentes de soda, luncherías, pescaderías, peluquerías, funerarias, carnicerías, panaderías y charcuterías.
11. Cuando se trate de actividades que por su naturaleza puedan afectar el ambiente, tales como talleres de latonería y pintura, fábrica de muebles, productos de madera, mayor de combustible, auto lavado, funerarias, crematorios, fábrica, manipulación y distribución de productos químicos, clínicas, hospitales, hoteles, pensiones, supermercados, restaurantes, fuentes de soda, luncherías, carnicerías, entre otras, el visto bueno ambiental emitido por el Instituto Autónomo de Función, Mantenimiento y Conservación Urbana y Ambiental



12. En el caso de la actividad eventual, estimación de ingresos y pago del impuesto por el período que se ejercerá la actividad.
13. Para empresas de transporte se requiere permiso de conferimiento de aval de circulación, emitido por Vialidad de San Diego Instituto Autónomo Municipal (VIALSANDI, I.A.M.).
14. En el caso de las Cooperativas, para la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, deberá anexar la constancia de registro emitido por la Superintendencia Nacional de Cooperativas (SUNACOOOP), conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Fuerza y Rango de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.
15. En el caso de las agencias de loterías, máquinas de video-juegos o similares, la autorización emitida por el Institución Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social del Estado Carabobo (lotería de Carabobo).
16. En el caso de máquinas traganíqueles la Licencia expedida por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y máquinas traganíqueles.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales exigen el permiso o autorización de alguna autoridad nacional o estatal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que la norma aplicable exija previamente la licencia municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En los casos de solicitud de licencia transeúnte, deberán presentarse los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 14 del presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En los casos de solicitud de licencia por actividades de arrendamiento y administración de bienes inmuebles, siempre que la actividad no se

realice en una oficina administrativa, deberán presentarse los documentos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 14 del presente artículo.

**Actividades Económicas en forma permanente**

**ARTÍCULO 14.-** Quienes deseen ejercer, en forma permanente, en jurisdicción del Municipio San Diego, actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar, deberán solicitar y obtener previamente, de la Administración Tributaria, la respectiva Licencia de actividades económicas, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza.

**Tasa por solicitud y tramitación**

**ARTÍCULO 15.-** La solicitud y tramitación de la Licencia de actividades económicas causará la tasa administrativa siguiente, diez unidades tributarias (10 U.T) cuando se trate de actividades cuya naturaleza exige la revisión, por parte de la Administración Tributaria Municipal del cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes y disposiciones nacionales.

**Ejercicio Eventual de Actividades Económicas**

**ARTÍCULO 16.-** Cuando se trate de ejercicio eventual de actividades económicas, de industria, comercio, de servicio o de índole similar en jurisdicción del Municipio San Diego, por parte de quienes no tengan sede o establecimiento en éste, para iniciar las actividades deberán notificar previamente al inicio de las mismas y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, la fecha en que se iniciarán las actividades, con indicación de la dirección donde las ejercerá y el período. La notificación se hará en los formularios que al efecto suministre la Administración Tributaria Municipal de San Diego en los cuales deberán expresarse los datos exigidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 12 de la presente Ordenanza y acompañado de los documentos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 12 y 14 del artículo



13 de la presente Ordenanza. La Administración Tributaria Municipal de San Diego acusará recibo de la notificación y documentación a que se refiere este artículo y entregará al interesado en el mismo acto, un comprobante de recepción fechado y firmado.

**Oportunidad de Pago de la Tasa**

**ARTÍCULO 17.-** La tasa administrativa a que se refiere el artículo 15 de esta Ordenanza, deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud o notificación, en una Oficina receptora de Fondos Municipales, mediante planilla que servirá de constancia a los efectos de lo previsto en el numeral 7 del Artículo 13.

**De la no devolución de la Tasa**

**ARTÍCULO 18.-** Aún cuando la Licencia sea negada o el solicitante no culmine el procedimiento de tramitación, no tendrá derecho a la devolución de lo pagado por concepto de la tasa administrativa.

**Actividades ejercidas en varios Establecimientos**

**ARTÍCULO 19.-** Cuando se trate de actividades ejercidas a través de varios establecimientos, la Licencia de actividades económicas deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza. A los fines de esta Ordenanza se entiende por establecimiento, el conjunto de elementos o recursos naturales y humanos que en un espacio físico común se destina al desarrollo de una actividad con fines económicos de lucro o remuneración.

**Establecimientos**

**ARTÍCULO 20.-** A los fines de la obtención y expedición de la Licencia de actividades económicas se consideran establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que ejerzan un mismo ramo de actividad y/o están bajo la responsabilidad de una misma persona y estuvieren en locales o inmuebles diferentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se tendrá como un solo establecimiento al que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y al que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre que, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

**Recepción de la Solicitud**

**ARTÍCULO 21.-** En la recepción de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se procederá a numerarla por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con identificación del número y la fecha en la cual se le informará sobre su petición dentro del plazo indicado en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de no cumplir con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, el funcionario actuante informará al solicitante sobre las omisiones observadas, a fin de que sean subsanadas.

**Formación del Expediente**

**ARTÍCULO 22.-** Con la solicitud de licencia de actividades económicas y recaudos introducidos, se formará un expediente.

**Otorgamiento de la Licencia**

**ARTÍCULO 23.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción, la Administración Tributaria Municipal, decidirá sobre su otorgamiento, previa verificación a ser realizada por la Dirección de



Hacienda, siempre que no se haya iniciado un procedimiento administrativo. A partir de este lapso, el solicitante retirará el documento contentivo de la licencia de actividades económicas y de ser negada, debe retirar la Resolución motivada.

**Instalación y Ejercicio de la Actividad Económica**

**ARTÍCULO 24.-** La Licencia autoriza la instalación y el ejercicio, en un sitio, un local o inmuebles determinados, de las Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar en ellas señaladas, en las condiciones y en el horario indicado. La Licencia de actividades económicas se expedirá a través de la correspondiente Resolución, la cual deberá colocarse en el local o inmueble donde se ejerza la actividad, en un sitio visible a los fines de la fiscalización.

**Modificación de la Licencia**

**ARTÍCULO 25.-** Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de una solicitud de Anexo de Grupo (ramo), Reclasificación Grupo de Actividad (Ramo), Retiro de Grupo de Actividad (ramo), Cambio de Razón Social, Anexo o Retiro de Local, Traspaso o Traslado de Licencia de Actividades. Estas modificaciones deberán ser comunicadas en el formulario que la Administración Tributaria suministre y serán objeto de verificación, previa al cambio o modificación de que se tratare.

A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Anexo de Grupo (ramo): Es la solicitud presentada por el interesado, en el cual manifieste su intención de desarrollar una o más actividades adicionales a la autorizada a su Licencia de Actividades Económicas.
2. Reclasificación Grupo de Actividad (Ramo): Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifiesta estar en desacuerdo en el grupo de actividad (ramo) autorizada en su Licencia de Actividades Económicas.
3. Retiro de Grupo de Actividad (ramo): es la solicitud presentada por el interesado en la que manifiesta su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas.
4. Cambio de Razón Social: Es la solicitud presentada por el interesado en la cual manifiesta que ha modificado la Razón Social emitida en la Licencia de Actividades Económicas.
5. Anexo o Retiro de Local: Es la solicitud presentada por el interesado en la cual informa que va anexar un local continuo o retirar un local en la Licencia de Actividades Económicas.
6. Traspaso de Licencia de Actividades: Es la solicitud presentada por el interesado, mediante la cual notifica la venta o cesión por cualquier causa legal de una Licencia de Actividades Económicas, a los fines de actualizar la información contenida en dicha Licencia.
7. Traslado de Licencia de Actividades: Es la solicitud en la que el interesado manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su licencia de actividades económicas.

**Contenido de la solicitud de Modificación**

**ARTÍCULO 26.-** La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. Tipo de modificación solicitada.
2. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
3. La dirección exacta del inmueble donde ejerce la actividad.





4. Grupo de Actividad o Código asignado en la Licencia de Actividades Económicas.
5. Identificación completa del representante legal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La solicitud de modificación de la Licencia de actividades económicas causará la tasa administrativa siguiente, tres unidades tributarias (03 U.T). Cuando se trate de actividades cuya naturaleza exige la revisión, por parte de la Administración Tributaria Municipal del cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes y disposiciones nacionales cinco unidades tributarias (05 U.T).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El contribuyente que pretenda realizar alguna modificación a la Licencia de Actividades Económicas deberá estar solvente con la Administración Tributaria en todos los tributos. Los requisitos a presentar en cada uno de los casos serán establecidos en el formulario para realizar dichas modificaciones.

**Deber de comunicar al  
Contribuyente las modificaciones**

**ARTÍCULO 27.-** La modificación de los datos exigidos en los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza Anexo de Grupo (ramo), Reclasificación Grupo de Actividad (Ramo), Retiro de Grupo de Actividad (ramo), Cambio de Razón Social, Anexo o Retiro de Local, Traslado, deberán ser comunicados por el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha en que ocurrieron éstas.

**Cese de Actividades Económicas**

**ARTÍCULO 28.-** Del cese de las actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar, deberá ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable en el formulario que la administración tributaria suministre a tales efectos, a objeto de

su exclusión del registro lo cual se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la presente Ordenanza, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas a la Administración Tributaria Municipal.

**Traspaso de la Licencia**

**ARTÍCULO 29.-** El traspaso de Licencia de Actividades (venta o cesión de un establecimiento comercial, industrial o de índole similar) debe ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el vendedor o cedente, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio de los datos en la Licencia de Actividades Económicas. La operación de venta o cesión no requiere la expedición de una nueva Licencia de Actividades Económicas, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En todo caso, el adquirente o cesionario por cualquier título de establecimientos dedicados a ejercer actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que éste adeudare a la Administración Tributaria Municipal por concepto del impuesto de actividades económicas, sin perjuicio de lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**CAPÍTULO III  
DE LA SUSPENSIÓN Y  
CANCELACIÓN DE LA LICENCIA**

**Suspensión de la Licencia**

**ARTÍCULO 30.-** La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la licencia de actividades económicas en los casos siguientes:

1. A petición del contribuyente mediante solicitud motivada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión.



2. Como sanción impuesta en los casos de violación de las disposiciones de obtención de la licencia de actividades económicas, según se establece en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Durante el plazo de la suspensión temporal solicitada de la licencia de actividades económicas no se generará el impuesto regulado por la presente Ordenanza y éste no podrá exceder de un (01) año. En caso que la suspensión de actividades exceda del referido lapso, el contribuyente deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ordenanza y producirá los efectos señalados en el numeral 1 del artículo siguiente.

**Perdida de la Licencia**

**ARTÍCULO 31.-** La licencia de actividades económicas quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando haya cesado en forma permanente el ejercicio de la actividad económica, de industria, comercio, servicio o de índole similar, por cualquier causa y se haya producido la notificación prevista en el artículo 28 de esta Ordenanza.
2. Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación de la licencia de actividades económicas, por las causas previstas en esta Ordenanza.

**TÍTULO III  
DE LA DECLARACIÓN,  
AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO DEL  
IMPUESTO**

**CAPÍTULO I  
DE LAS DECLARACIONES DE  
QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES  
EN FORMA PERMANENTE**

**Obligaciones**

**ARTÍCULO 32.-** Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza

y que ejerzan actividades económicas en forma permanente están obligados a:

1. Presentar una declaración definitiva por períodos anuales, sobre el monto de sus ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio económico, así como la realización de los pagos anticipados del impuesto regidos por esta Ordenanza, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 7, discriminada por cada una de las actividades ejercidas, durante el período respectivo, contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, que forma parte de esta Ordenanza.
2. Autoliquidar el monto del impuesto resultante.
3. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

**Pago Anticipado del Impuesto**

**ARTÍCULO 33.-** Para el pago anticipado del impuesto, se tomará como base los ingresos brutos obtenidos en el mes inmediatamente anterior al mes en que deba realizarse el pago; dicha información deberá presentarse en el formulario que para tal efecto autorice la Administración Tributaria Municipal.

**Autoliquidación para cada Establecimiento y Actividad**

**ARTÍCULO 34.-** Cuando el impuesto se origine en actividades similares realizadas a través de dos o más establecimientos distintos ubicados en el Municipio San Diego, se deberá hacer una autoliquidación para cada establecimiento y actividad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberán llevar la información detallada de sus ingresos por actividad y llevar sus registros contables de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tenga un establecimiento permanente, conforme a lo



previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**Declaración Anual**

**ARTÍCULO 35.-** La declaración anual se realizará a través de la página web de la Alcaldía de San Diego, por medio de los formatos o formularios que allí se establezcan y sean autorizados por la Administración Tributaria Municipal, sin menoscabo a la verificación de las declaraciones por parte de los funcionarios competentes.

**De los Exonerados**

**ARTÍCULO 36.-** Quienes sean sujetos del impuesto establecido en esta Ordenanza, y a su vez sean beneficiarios de alguna exoneración del mismo, presentarán la declaración jurada anual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exoneradas. La declaración jurada a que se contrae el presente Artículo, se presentará con las formalidades previstas en esta Ordenanza.

**CAPÍTULO II  
DE LAS DECLARACIONES DE  
QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES  
EN FORMA EVENTUAL**

**Pago de Impuesto de actividades  
Económicas de forma Eventual**

**ARTÍCULO 37.-** Quienes estén sujetos al pago de impuesto previsto en esta Ordenanza sobre la base de ingresos brutos y realicen actividades económicas en forma eventual, están obligados a presentar, terminado el período del ejercicio eventual de las actividades, una declaración del total de los ingresos brutos obtenidos, realizar el ajuste entre estos y los ingresos estimados conforme al artículo 16 de esta Ordenanza y, simultáneamente, autoliquidar el monto del ajuste y pagarlo, en la forma y dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza.

El monto del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicio o

de índole similar para los contribuyentes que en forma ocasional ejerzan actividades económicas con fines de lucro representadas por la venta de un inmueble de su propiedad ubicado en jurisdicción del Municipio San Diego, será el impuesto establecido en esta Ordenanza determinado conforme al grupo de actividad que le sea aplicable de acuerdo al clasificador de actividades; quedan exentos de esta disposición:

1. Las personas naturales cuyo inmueble esté ubicado en un sector residencial y registrado como vivienda principal.
2. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades económicas y posean inmuebles dentro de esta jurisdicción, si los mismos están incorporados en su proceso productivo, y cuya actividad sea distinta a la compra, venta, administración y arrendamiento de bienes inmuebles.

**Presentación y Recaudos de la Declaración**

**ARTÍCULO 38.-** La declaración deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al de la fecha de terminación de las actividades, ante el funcionario que autorice la Administración Tributaria Municipal y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

1. La relación del monto de ingresos brutos obtenidos durante el período del ejercicio efectivo de las actividades determinadas conforme a esta Ordenanza y discriminadas por rama y actividad.
2. El ajuste entre los ingresos brutos estimados en la notificación señalada en el artículo 16 y el de los ingresos totales obtenidos durante el período en que se ejercieron las actividades.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En aquellos casos en los cuales el impuesto estimado sobre actividades económicas, constituya un monto superior al efectivamente causado en el ejercicio eventual; el contribuyente podrá



solicitar a la Administración Tributaria Municipal le conceda crédito fiscal.

**Conocimiento Público la Obligación de los  
Sujetos al Pago del Impuesto**

**ARTÍCULO 39.-** A los fines de las declaraciones previstas en este Título, la Administración Tributaria Municipal podrá hacer del conocimiento público, en las oportunidades que se estime conveniente, la obligación de los sujetos al pago del impuesto, de hacer y presentar la declaración de sus ingresos brutos.

**CAPÍTULO III  
DE LAS DECLARACIONES DE  
QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES  
EN FORMA TRANSEÚNTE**

**Declaración de Actividades  
Económicas de Forma Transeúnte**

**ARTÍCULO 40.-** Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza y que ejerzan las actividades económicas en forma transeúnte deberán cumplir con la declaración establecida en los artículos 34, 35 y 36 de la presente Ordenanza.

**Parámetros de la Declaración**

**ARTÍCULO 41.-** La declaración prevista en el artículo anterior se realizará conforme a los siguientes parámetros:

1. Presentar una declaración definitiva por períodos anuales, sobre el monto de sus ingresos brutos obtenidos en el ejercicio, así como la realización de los pagos anticipados del impuesto regido por esta Ordenanza, conforme a las definiciones establecidas en el artículo 7, discriminada por cada una de las actividades ejercidas durante el período respectivo, contenidas en el clasificador de actividades económicas que forma parte de esta Ordenanza.
2. Autoliquidar el monto del impuesto resultante.

3. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.
4. Cuando el impuesto se origine en actividades similares realizadas a través de dos (02) o más establecimientos distintos ubicados en jurisdicción del Municipio San Diego, se deberá hacer una autoliquidación para cada establecimiento y actividad.

**CAPÍTULO IV  
DE LA DETERMINACIÓN Y  
AUTOLIQUIDACIÓN DEL  
IMPUESTO Y DE LA  
DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN  
DE OFICIO.**

**SECCIÓN I  
DE LA DETERMINACIÓN Y  
AUTOLIQUIDACIÓN DEL  
IMPUESTO**

**Determinación del Impuesto**

**ARTÍCULO 42.-** El monto del impuesto de actividades económicas se determinará aplicando a la base imponible o ingresos brutos obtenidos con ocasión del ejercicio de las actividades industriales, comerciales o económicas de índole similar, durante los períodos de ejercicios previstos en el Título III, la tarifa que le corresponde a cada actividad según el clasificador de actividades económicas.

A los efectos de fijar la base del cálculo del impuesto establecido en ésta Ordenanza, solamente será deducible del monto de las ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas, lo siguiente:

Las devoluciones, descuentos, bonificaciones y deudas incobrables comprobadas. Estas últimas deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que provengan de operaciones propias del negocio.



2. Que su monto se haya tomado en cuenta para computar las ventas brutas declarables.
3. Que se haya descargado contablemente en el ejercicio que se declara, en razón de la insolvencia del deudor y sus fiadores, o porque su monto no justifique los gastos de cobranzas.

**Cantidad Fija del Impuesto**

**ARTÍCULO 43.-** El impuesto sobre actividades económicas podrá consistir en una cantidad fija para aquellas actividades a la que específicamente se le señale en el Clasificador de Actividades Económicas.

**Determinación del Impuesto de varias Actividades en grupos distintos**

**ARTÍCULO 44.-** Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas en grupos distintos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad la tarifa que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas. Cuando no sea posible determinar la base imponible o ingresos provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando la tarifa más alta de las actividades ejercidas, a la totalidad del ingreso y por las otras actividades ejercidas deberá pagar el mínimo tributable correspondiente a cada actividad económica.

Cuando el contribuyente realice en forma eventual actividades distintas a las autorizadas en la licencia de actividades económicas, podrá incorporarla al movimiento económico o ingresos brutos correspondientes a su actividad principal.

**Impuesto Inferior**

**ARTÍCULO 45.-** Cuando el monto del impuesto determinado sobre la base del movimiento económico representado por los ingresos brutos, sea inferior al señalado como mínimo tributable en el clasificador de

actividades económicas, el monto del impuesto a pagar será la cantidad mínima tributable.

**Obligación de presentar la Declaración**

**ARTÍCULO 46.-** Aún cuando el sujeto pasivo, que posea o no, Licencia de Actividades Económicas no haya percibido ingresos en el año por una o más actividades, tendrá igualmente la obligación de presentar ante la Administración Tributaria Municipal la debida Declaración, pagando por concepto de impuesto el mínimo tributable que establezca el Clasificador de Actividades Económicas, todo de conformidad con el artículo 35 de esta Ordenanza.

**Pagos anticipados**

**ARTÍCULO 47.-** Los pagos anticipados del impuesto establecidos en el artículo 32, así como la presentación del formulario que contenga la información de los ingresos brutos obtenidos en el mes tomado como base para el pago anticipado; salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza, se exigirá y pagará dentro de los primeros veintidós (22) días de cada mes.

**SECCIÓN II  
DE LA DETERMINACIÓN Y  
LIQUIDACIÓN DE OFICIO**

**Determinación y Liquidación de Oficio**

**ARTÍCULO 48.-** Cuando por cualquier motivo se dejaren de presentar las declaraciones de que se trata en este Título, la Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio San Diego procederá a determinar y liquidar de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, el impuesto correspondiente, conforme al procedimiento establecido en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal y en el Código Orgánico Tributario, en cuanto fuese aplicable.

**Liquidación de Oficio**

**ARTÍCULO 49.-** A los fines de la liquidación de oficio del impuesto previsto en esta



Ordenanza, se procederá de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador y la base imponible del impuesto.
2. Sobre base presunta, si a la Administración Tributaria Municipal le fuere imposible obtener los elementos de juicio necesarios para practicar la determinación de oficio sobre base cierta, bien porque fue imposible conocer los hechos causados, bien porque el contribuyente no los proporcionase a la Administración Tributaria Municipal y ésta no lo pudiera obtener por sí misma. En este segundo supuesto, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la liquidación de oficio, fundándose en hechos o elementos que hubiera ocultado o no exhibido a la Administración Tributaria Municipal cuando fue requerido para ello.

**Pequeños y medianos establecimientos**

**ARTÍCULO 50.-** En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones se podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de ordenar la correspondiente verificación, mediante la presencia de un funcionario municipal por un período prudencial, o cualquier otro procedimiento que la Administración Tributaria Municipal considere conveniente.

**Período Impositivo**

**ARTÍCULO 51.-** El período impositivo de éste impuesto es anual, se entenderá como tal el periodo comprendido entre los meses de Enero a Diciembre de cada año, ambos inclusive, y los ingresos a los cuales se les aplicará la alícuota correspondiente a los fines de la determinación del impuesto, serán aquellos que sean percibidos durante el año de ejercicio de las actividades económicas.

**Declaración Definitiva**

**ARTÍCULO 52.-** Quienes estén sujetos al pago del impuesto están obligados a presentar dentro del mes de enero de cada año, la declaración definitiva sobre actividades económicas determinadas, autoliquidar el impuesto y pagar el monto correspondiente, todo conforme a las normas, plazos y procedimientos previstos en ésta Ordenanza.

**Comprobación de Exactitud de las Declaraciones**

**ARTÍCULO 53.-** Cuando la Administración Tributaria Municipal compruebe la exactitud de las declaraciones y proceda a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre presunta, en los casos que corresponda, se ajustará a las disposiciones previstas en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas y razonadas, relativas a su sinceridad o exactitud.
2. Cuando el contribuyente debidamente requerido, conforme al procedimiento previsto en las normas sobre la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal no exhiba los libros y documentos pertinentes.
3. Cuando el contribuyente o responsable hubiese omitido presentar la declaración, autoliquidación y/o pagar el impuesto.

**Determinación sobre Bases Presuntas**

**ARTÍCULO 54.-** La determinación sobre bases presuntas procederá en los casos previstos en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y en lo no previsto expresamente en esta última, en los supuestos contemplados por el Código Orgánico Tributario. En este caso subsiste la responsabilidad por las diferencias que pudieren corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta. La determinación sobre base presunta no puede ser reconsiderada, apelada, ni impugnada fundándose en hechos o información que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria Municipal, dentro



del plazo que al efecto figura en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal.

**Acto Administrativo**

**ARTÍCULO 55.-** Efectuada la determinación de oficio del impuesto, se emitirá el acto administrativo correspondiente y su notificación se efectuará de conformidad con las disposiciones que al respecto prevé la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal de San Diego.

**CAPÍTULO V  
DEL PAGO DEL IMPUESTO**

**Lugar de Pago**

**ARTÍCULO 56.-** El pago del impuesto se realizará en las oficinas receptoras del Municipio San Diego o en las entidades públicas y/o privadas que se autorizarán al efecto. En este caso el contribuyente consignará ante la Administración Tributaria Municipal la copia desglosada del comprobante de pago.

**Del impuesto de  
Actividades en forma permanente**

**ARTÍCULO 57.-** El pago del impuesto generado por la realización de actividades en forma permanente correspondiente al ejercicio de que se trate, con base a los ingresos brutos obtenidos, se hará exigible mediante pagos anticipados, conforme a lo previsto en los artículos 32, 33 y 47 de la presente Ordenanza.

**Pago Extemporáneo**

**ARTÍCULO 58.-** El pago extemporáneo del tributo a que se contrae la presente Ordenanza general de pleno derecho, intereses moratorios, los cuales serán calculados conforme a las normas contenidas en el Código Orgánico Tributario, más el diez por ciento (10%) de recargo sobre el tributo dejado de pagar oportunamente. Sin perjuicio del inicio de los procedimientos administrativos de verificación o fiscalización que pudiera iniciar la Dirección de Hacienda.

**Maquinas Traganíqueles**

**ARTÍCULO 59.-** El monto del impuesto que deban pagar los contribuyentes que tengan en su establecimiento máquinas traganíqueles, será el producto de multiplicar la cantidad de máquinas instaladas en el mismo, por las unidades tributarias que al efecto señale el clasificador de actividades económicas, el cual forma parte de esta Ordenanza.

**Del impuesto de  
Actividades en forma eventual**

**ARTÍCULO 60.-** El pago del impuesto resultante de cualquiera de los procedimientos llevados a cabo por la Dirección de Hacienda por quienes ejerzan actividades eventuales, se realizará en una (01) sola porción. El impuesto autoliquidado resultante del ajuste de los ingresos obtenidos, se hará igualmente en una (01) sola porción, dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza.

**Limitaciones del Pago del  
Impuesto Autoliquidado**

**ARTÍCULO 61.-** El pago del impuesto autoliquidado, estará sujeto a las siguientes limitaciones:

1. A los sujetos del pago del impuesto determinado por el procedimiento de autoliquidación, que no presentaren las declaraciones de Ingresos Brutos dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, se les calcularán intereses moratorios y recargos, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y la totalidad de la deuda deberá ser pagada en una sola porción antes de presentar la declaración del ejercicio respectivo, anexando a la misma el comprobante del pago del impuesto liquidado.
2. El pago incompleto o la falta de pago del monto del impuesto definitivo, hará exigible intereses moratorios a la tasa establecida y calculada según lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, más el diez por ciento (10%) de recargo.



**Verificaciones de las  
Autoliquidaciones Presentadas**

**ARTÍCULO 62.-** Si de las verificaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal a las autoliquidaciones presentadas, resultare que el contribuyente ha pagado menos del Impuesto correspondiente al período gravable, se efectuarán los ajustes necesarios mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva liquidación complementaria.

Si el contribuyente hubiese pagado más, tendrá derecho a compensar en sus próximas declaraciones o declaraciones pendientes, el monto pagado en exceso o solicitar a la Administración Tributaria Municipal le conceda Crédito Fiscal. En este último caso, previa verificación de la existencia del crédito a través del procedimiento correspondiente.

**Obligación de pago de quienes ejerzan  
Actividades en nombre o por cuenta de otros**

**ARTÍCULO 63.-** Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, están obligados al pago del impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados, sin deducir las comisiones y bonificaciones que les correspondan, aún cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio San Diego la licencia de actividades económicas a que se refiere esta Ordenanza.

El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También puede ser efectuado por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios de la Administración Tributaria Municipal en los términos previstos en el ordenamiento jurídico aplicable.

**TÍTULO IV  
DE LAS FISCALIZACIONES Y EL  
CONTROL FISCAL**

**Contabilidad detallada de los  
Ingresos y Operaciones**

**ARTÍCULO 64.-** Los sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza deberán llevar contabilidad detallada de sus ingresos y operaciones, conforme a las prescripciones de la legislación nacional. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones con fines fiscales previstas en esta Ordenanza.

**Procedimientos de Verificación o de  
Fiscalización y Auditoria**

**ARTÍCULO 65.-** Liquidado el impuesto por el contribuyente, el Alcalde o Alcaldesa o el funcionario en quien éste delegue o autorice, por iniciativa propia o a solicitud del Síndico Procurador, tendrá plenas facultades para iniciar los procedimientos de verificación o de fiscalización y auditoria previstos en el ordenamiento jurídico, en tal virtud, podrá, entre otras atribuciones, examinar las declaraciones, realizar investigaciones y pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse la clasificación de la actividad o el monto del impuesto, se procederá en consecuencia y se notificará al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

**Alteraciones en la Declaración**

**ARTÍCULO 66.-** Cuando se comprueben alteraciones en cualquiera de los datos y requisitos exigidos en las disposiciones relativas a las declaraciones, se modificará el impuesto respectivo y se expedirán las correspondientes liquidaciones complementarias a través de los actos pertinentes y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, intereses y recargos, todo de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.





**Existencia de impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior**

**ARTÍCULO 67.-** Cuando mediante el procedimiento de verificación, se detectare la existencia de impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a instancia de parte interesada procederá a calcular las referidas diferencias, mediante Resolución motivada elaborará la liquidación complementaria a que hubiere lugar, y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones, intereses y recargos a que hubiere lugar, todo de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

Si dichas diferencias fueren determinadas en el procedimiento de fiscalización y determinación, las mismas serán señaladas en la respectiva acta de reparo, a objeto de que dicho procedimiento continúe su tramitación conforme a lo contemplado en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el Acta de Reparación a que se refiere el presente artículo, se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la referida Acta de Reparación.

**Ausencia de la Licencia de Actividades Económicas**

**ARTÍCULO 68.-** La ausencia de la licencia de actividades económicas legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al sujeto pasivo del impuesto previsto en esta Ordenanza del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración y pago del impuesto sobre las actividades económicas, la cual será liquidada por la Administración Tributaria Municipal en la fecha que ella

indique. El incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto respectivo por parte de los sujetos pasivos domiciliados o ubicados en jurisdicción de este Municipio y que carezcan de licencia de actividades económicas, acarreará las sanciones previstas en esta Ordenanza.

**Errores Materiales**

**ARTÍCULO 69.-** Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente, o de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

**Atribución de verificar las declaraciones definitivas**

**ARTÍCULO 70.-** La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en otras disposiciones legales relativas a su objeto y constatar la veracidad del contenido de las declaraciones definitivas del contribuyente, así como investigar las actividades de aquellos que no las hubieren presentado. Esta disposición es extensiva a quienes se dediquen a actividades económicas, de industria, comercio, servicio o índole similar en jurisdicción de este Municipio, aún cuando no posean licencia de actividades económicas o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

**Atribución de Fiscalizar, vigilar e investigar**

**ARTÍCULO 71.-** La Administración Tributaria Municipal, a través de la Unidad de Auditoría y Fiscalización de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía de San Diego, o por delegación realizada a entidades públicas, tendrá amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones. En ejercicio de las funciones de Fiscalización, Auditoría e Investigación, los órganos competentes podrán:



1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza y especialmente, el contenido de las declaraciones juradas del contribuyente e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
2. Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con todos los datos que deben contener las declaraciones definitivas.
3. Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se le formulen sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse la existencia de derechos de la Administración Tributaria Municipal, conforme a esta Ordenanza.
4. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante la autoridad administrativa tributaria para proporcionar la información que le sea requerida.
5. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder que se relacione o vincule con la tributación fiscalizada.
6. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título por los contribuyentes y responsables.
7. Aplicar las disposiciones que correspondan, previstas en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio tendrán carácter reservado.

#### **Falta de Declaración**

**ARTÍCULO 72.-** Cuando un contribuyente no haga las declaraciones juradas requeridas en esta Ordenanza, o las mismas no contengan los datos exigidos por ella y las disposiciones legales y reglamentarias que se dicten, o sus datos no se correspondan con los que aparezcan en su contabilidad; cuando el contribuyente, no lleve la contabilidad o la lleve irregular o incorrectamente y cuando no exhiba los libros y documentos, el Alcalde o Alcaldesa o el funcionario en que éste delegue o autorice, por resolución motivada que se fundamentará en el acta a que se refiere el Artículo siguiente, deberán calificar las actividades del contribuyente, estimar su movimiento económico y fijar y liquidar de oficio el impuesto correspondiente, sobre base cierta o presunta, cumpliendo el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico aplicable.

#### **Resultado de las Actuaciones de Fiscalización**

**ARTÍCULO 73.-** Los funcionarios que ejerzan la fiscalización, harán constar razonablemente en acta sellada con el sello de la dependencia respectiva y firmada por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante, los reparos, los motivos y resultados de las actuaciones que practicaren a los fines previstos en los artículos anteriores.

Una copia de dichas actas quedará en poder del contribuyente o su representante, en prueba de la notificación de las inspecciones, con los reparos, objeciones u observaciones consignadas en ella.

El procedimiento de fiscalización se efectuará conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal al igual que las actuaciones y actos que de ella deriven.

#### **Creación de Cuerpo de Auditores y Fiscales**

**ARTÍCULO 74.-** A los efectos de lo previsto en este Título, el Alcalde o Alcaldesa podrá crear un cuerpo de auditores y fiscales adscritos a la Administración Tributaria



Municipal, en los cuales podrá delegar las funciones de fiscalización.

El cuerpo de auditores y fiscales estará integrado por funcionarios que desempeñarán sus funciones en forma permanente e ingresarán por nombramiento y cumplirán sus funciones a tiempo completo.

**Exhibición de la Licencia de Actividades Económicas**

**ARTÍCULO 75.-** Quienes están sujetos al pago del impuesto deberán exhibir en el lugar de su establecimiento la respectiva licencia de actividades económicas emitida por la Dirección de Hacienda de la Alcaldía del Municipio San Diego.

**TÍTULO V  
DE LAS RETENCIONES**

**Agentes de Retención**

**ARTÍCULO 76.-** Los agentes de retención, están obligados a practicar la retención del impuesto previsto en la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar y a enterar las cantidades de dinero retenidas ante las oficinas receptoras o dependencias administrativas competentes de la Alcaldía del Municipio San Diego, dentro de los lapsos, condiciones y en la forma establecida en esta Ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Son agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar, aquellas personas naturales o jurídicas que contraten para la prestación de servicio y/o ejecución de obras en la jurisdicción del Municipio San Diego, a personas naturales o jurídicas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar, no

podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en la jurisdicción del Municipio San Diego, a excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

**Retención del Impuesto sobre Actividades Económicas**

**ARTÍCULO 77.-** Los agentes de retención deben retener el impuesto sobre actividades económicas a aquellos contribuyentes que no posean establecimiento comercial, industrial o de índole similar permanente en la Jurisdicción del Municipio San Diego o que no posean licencia de actividades económicas otorgada por la Administración Tributaria Municipal de San Diego. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

**Retención del Impuesto de los Pagos efectuados a contratistas**

**ARTÍCULO 78.-** Los agentes de retención deberán retener el impuesto sobre actividades económicas, derivado de los pagos efectuados a contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obras o prestación de servicios, siempre y cuando estén contemplados dentro del supuesto establecido en el numeral 7 del artículo 3 de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los fines de esta Ordenanza se entiende por empresas contratistas o de servicios las personas naturales, jurídicas, consorcios o comunidades que pacten en forma expresa o no con otras personas naturales, jurídicas, consorcios o comunidades, en realizar dentro de la Jurisdicción del Municipio, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicio.

**Momento de la Retención del Impuesto**

**ARTÍCULO 79.-** Los agentes de retención deberán efectuar la retención de impuesto sobre actividades económicas al momento del pago a personas naturales o jurídicas, por concepto del ejercicio de actividades



económicas o de índole similar y/o actividades de servicio en jurisdicción del Municipio San Diego.

**Calculo de la Retención del Impuesto**

**ARTÍCULO 80.-** Los agentes de retención deberán retener por concepto de impuesto sobre actividades económicas, el dos por ciento (02%) de lo pagado al contribuyente, calculado sobre la base imponible.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los agentes de retención están en la obligación de entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada a los fines de que éste las consigne en la oportunidad en que deba presentar la declaración definitiva de ingresos brutos prevista en esta Ordenanza o de que éste las deduzca en la declaración de ingresos que deba hacer en otras jurisdicciones.

**De los Impuestos Retenidos**

**ARTÍCULO 81.-** Los impuestos retenidos de conformidad con esta Ordenanza, deberán ser enterados ante la Tesorería Municipal de San Diego dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención, en los formularios que autorice y elabore la Administración Tributaria Municipal, además deberá anexar a éste una relación donde conste la información a que se refiere el artículo 83 de esta Ordenanza.

**Responsabilidad del Agente de Retención**

**ARTÍCULO 82.-** El agente de retención es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal de San Diego indebidamente, el contribuyente podrá solicitar la respectiva compensación a la Administración Tributaria Municipal.

**Resumen Anual**

**ARTÍCULO 83.-** Los agentes de retención deberán presentar ante la oficina de la Administración Tributaria Municipal de San

Diego durante los treinta y un (31) días continuos del mes de enero de cada año, anexa a la declaración definitiva del Impuesto a que se refiere la presente Ordenanza, un resumen anual donde conste la relación de las personas naturales o jurídicas objetos de retención, el número de retenciones, los diversos conceptos de las retenciones efectuadas, las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y los impuestos retenidos y enterados durante el año o periodo anterior, de forma ordenada por mes calendario, a partir del primer (1) mes de inicio del ejercicio fiscal y así sucesivamente hasta el último mes de cierre del ejercicio fiscal. Los agentes de retención deberán acumular y totalizar los montos de las retenciones y los pagos efectuados a un contribuyente, en un mismo mes, en un solo registro.

**TÍTULO VI  
DE LAS EXENCIONES Y  
EXONERACIONES**

**Exenciones**

**ARTÍCULO 84.-** Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Los vendedores ambulantes de periódicos, revistas, libros y similares; así como los minusválidos que ejerzan eventualmente el comercio, siempre que sean de nacionalidad venezolana con residencia en el municipio San Diego.
2. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles cuya capacidad máxima sea de hasta cinco huéspedes.
3. Quienes ejerzan por sí mismo actividades artesanales en su residencia o domicilio.
4. Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades educativas autorizadas por el Ministerio respectivo.
5. Los organismos públicos, nacionales, estatales y municipales.
6. Las personas naturales y/o públicas que ejerzan actividades agropecuarias.
7. Las fundaciones y sociedades civiles y organizaciones no gubernamentales.



8. Empresas en las que el Municipio sea accionista mayoritario.

**Exoneraciones**

**ARTÍCULO 85.-** El Ejecutivo Municipal previa aprobación del Concejo Municipal, otorgada mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrán acordar la exoneración total o parcial, al ejercicio de las actividades siguientes, durante un periodo determinado:

1. Actividades Industriales que se instalen en jurisdicción del municipio, que para su ejercicio empleen un porcentaje de personal residente en el Municipio San Diego, no menor del 20% de la totalidad de sus trabajadores.
2. Cuando los obligados o contribuyentes de este impuesto a través de acuerdos realicen obras calificadas de interés público o social en el Municipio San Diego.
3. Aquellos contribuyentes que demuestren que en los últimos seis (6) meses han sido objeto de algún inconveniente por casos fortuitos o fuerza mayor que lo imposibilite a seguir ejerciendo su actividad comercial o industrial.

**Acuerdos del Concejo Municipal**

**ARTÍCULO 86.-** Los acuerdos del Concejo Municipal que autoricen al Alcalde o Alcaldesa a conceder beneficios establecidos en este Título, deben ser publicados en la Gaceta Municipal y las exoneraciones serán acordadas por los plazos y con las formalidades previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal. Esta autorización solo podrá darse dentro de medidas de política fiscal que estén en concordancia con la situación económica del Municipio y el país.

**Requisitos para solicitar exoneración**

**ARTÍCULO 87.-** El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, establecerá los requisitos y

condiciones que deberán reunir los contribuyentes que soliciten la concesión de una exoneración, así como los procedimientos que éstos deberán cumplir por ante la Administración Tributaria Municipal, para demostrar que cumplen con las circunstancias y condiciones que conforman el supuesto de exoneración.

**Otorgamiento de la Exoneración**

**ARTÍCULO 88.-** El otorgamiento de la exoneración dispensa del pago del impuesto, pero deberá darse cumplimiento a las demás obligaciones y deberes establecidos en esta Ordenanza.

**Efecto de la Exoneración**

**ARTÍCULO 89.-** Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto en el ejercicio económico siguiente de su otorgamiento.

**TÍTULO VII  
DE LAS NOTIFICACIONES Y  
RECURSOS**

**Notificación de los Actos de  
Efectos particulares**

**ARTÍCULO 90.-** Los actos de efectos particulares dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal.

**Recursos**

**ARTÍCULO 91.-** Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados por órganos o funcionarios, en aplicación de la presente Ordenanza, se interpondrán y tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal.

**TÍTULO VIII  
DE LAS SANCIONES**



**Sanciones**

**ARTÍCULO 92.-** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones las contravenciones de esta Ordenanza serán sancionadas con:

1. Multa.
2. Suspensión de la licencia, con cierre temporal del establecimiento.
3. Cancelación de la Licencia y clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensa al contribuyente del pago de los tributos adeudados y de los intereses moratorios y recargo a que hubiere lugar.

**Imposición de Multa**

**ARTÍCULO 93.-** Para la imposición de las multas se tendrán en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.
4. La magnitud del impuesto de resultar evadido como consecuencia de la infracción si tal fuese el caso.

**Multas**

**ARTÍCULO 94.-** Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuesto sin haber obtenido la licencia de actividades económicas, para el ejercicio de actividades en forma permanente; o por no haber hecho la notificación si fuese el caso del ejercicio eventual de actividades

económicas, con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

2. Quienes no presenten el formulario para el pago anticipado dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, con multa de tres y media unidades tributarias (3,5 U.T.), por cada infracción.
3. Quienes dejaren de presentar la declaración definitiva exigida en esta Ordenanza, con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
4. Quienes presenten el formulario para el pago anticipado fuera del plazo, con multa de dos unidades tributarias (2 U.T.) por cada infracción.
5. Quienes presenten la declaración definitiva exigida en esta Ordenanza fuera del plazo, con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.), la cual se incrementará en cinco unidades tributarias (5 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).
6. Quienes se negaren a exhibir los libros o documentos, o suministrar información dentro de los lapsos exigidos, que pudieran interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez unidades tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
7. Presentar la declaración con omisiones, con multa que oscilará entre un cincuenta por ciento (50%) y un cien por ciento (100%) del total del tributo que hubiere dejado de percibir el Municipio como consecuencia de dicha declaración, sin perjuicio de efectuar los reparos correspondientes.
8. Quienes viciaren o falsificaren los documentos o los libros para eludir la fiscalización, con multa del cien por ciento (100%) de lo que le hubiere correspondido



pagar, sin perjuicio de los reparos a los que se haga merecedor.

9. Quienes mediante acción u omisión que no constituya ninguna de las otras infracciones tipificadas en esta Ordenanza, causen una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante la obtención indebida de exenciones o exoneraciones y otros beneficios fiscales, serán sancionados con multa desde un veinticinco por ciento (25%) hasta el doscientos por ciento (200%) del tributo omitido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** A los efectos del numeral 1 de este artículo, cuando un comerciante o prestador de servicios realice actividades económicas, de industria, comercio, servicio o de índole similar, la Administración Tributaria Municipal podrá conceder un plazo de hasta noventa (90) días continuos para que éstos procedan a efectuar los trámites pertinentes para la expedición y obtención de la licencia de actividades económicas, so pena de clausura en caso de transcurrir el lapso otorgado. En este caso el contribuyente no podrá emitir reclamo alguno.

**Otras Multas**

**ARTÍCULO 95.-** Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes no exhibieren en un lugar visible del establecimiento, la licencia de actividades económicas requerida para ejercer cualquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza o el comprobante de la declaración correspondiente al ejercicio anterior a la fecha de la fiscalización, con multa de diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
2. Quienes dejaren de comunicar, en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la

actividad para la cual obtuvo la licencia de actividades económicas, con multa diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

3. Quienes dejaren de comunicar dentro del lapso la participación prevista en la presente Ordenanza, con multa diez Unidades Tributarias (10 U.T.), la cual se incrementará en diez Unidades Tributarias (10 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.)
4. Quienes estuvieren incurso en la situación descrita en el numeral 5 del artículo 3 de esta Ordenanza, y hubiesen declarado sin ingresos y se tuviese que proceder de oficio, con multa equivalente al cien por ciento (100%) de lo que le correspondiese pagar para el momento de la liquidación de oficio.
5. Quienes omitieren llevar los libros y registros especiales exigidos por las leyes, ordenanzas y reglamentos o no los conserven en el plazo exigido, referente a las actividades u operaciones que se vinculan a la tributación, serán sancionados con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) la cual se incrementará en cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) por cada nueva infracción, hasta un máximo de doscientas cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.), sin perjuicio de efectuar los reparos correspondientes.

**Suspensión de la Licencia**

**ARTÍCULO 96.-** Se ordenará la suspensión de la licencia de actividades económicas y cierre temporal del establecimiento en los siguientes casos:

1. Cuando no ajusten la actividad ejercida a los términos de la licencia de actividades económicas que les fuera concedida.



2. En caso de producirse el supuesto previsto en el artículo 29 de esta Ordenanza, hasta tanto se subsane la situación de alteración.
3. Cuando el establecimiento fuese vendido traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
4. En caso de incumplimiento en el pago de uno o más meses de liquidación y/o incumplimiento en el pago anticipado, que sean considerados definitivos y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
5. Cuando esté pendiente el pago de liquidación complementaria del impuesto, considerado definitivo y firme, producto de revisiones fiscales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.
6. Cuando en la declaración del contribuyente exista defraudación tributaria, por el lapso comprendido en el período de revisión de la documentación correspondiente, incluyendo un mes más, luego de concluida la averiguación.
7. Quienes quebranten una clausura impuesta o violaren los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, serán sancionados con una nueva clausura por el doble del tiempo de la aplicada en primer término.
8. Por incumplimiento a un requerimiento que haya sido solicitado en tres (3) oportunidades, adicional a las sanciones de multa que se generen por cada vez que incumpla el contribuyente por este concepto.
9. Cuando hubiese otra violación de disposiciones contenidas en esta Ordenanza y sea aplicable.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los supuestos previstos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 9 del presente artículo, el cierre temporal oscilará entre dos (2) y diez (10) días según la gravedad de la falta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suspensión de la licencia de actividades económicas o cierre temporal del establecimiento, no eximirá al contribuyente sancionado de pagar cuanto adeudare a la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuesto, multa, recargo o interés.

**Sanciones Pecuniarias**

**ARTÍCULO 97.-** Aún cuando un mandatario, representante, agente o comisionista incurra en infracciones en ejercicio de sus funciones, los contribuyentes representados serán responsables por las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la acción de reembolso a que hubiere lugar contra ellos.

Los contribuyentes fallidos o insolventes que mantuvieran deudas con la Administración Tributaria Municipal por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en concurso ni licitaciones, ni celebrar contratos con el Municipio o iniciar otra actividad comercial o industrial sin cancelar lo adeudado totalmente.

**Reincidencias**

**ARTÍCULO 98.-** Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar a través de Resolución motivada la cancelación de la Licencia de actividades económicas y la clausura del establecimiento, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeudare por impuesto, multas, recargos e intereses.

**Del no Cumplimiento de la Obligación de Retener**

**ARTÍCULO 99.-** Los agentes de retención que no cumplieren con la obligación de retener los impuestos a que se refiere la presente Ordenanza, retuvieren cantidades menores de las debidas, enteraren con retardo los impuestos retenidos, se apropiaren de los tributos o no suministren oportunamente las informaciones establecidas o las requeridas por





la Administración Tributaria Municipal, serán penados, según el caso, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**Sanción de los Funcionarios**

**ARTÍCULO 100.-** Serán sancionados con multa de un monto equivalente entre el doble y el cuádruple de su sueldo, los funcionarios que:

1. No realicen cuando sea procedente, las liquidaciones de oficio sobre base cierta o presunta, según el caso.
2. Acordasen rebajas o condonaciones de tributos, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, no previstas e incumpliendo los procedimientos establecidos legalmente.
3. Al realizar determinaciones de oficio o reparos apliquen tarifas impositivas inferiores a las correspondientes a las actividades o apliquen el mínimo tributable, sin realizar previamente la liquidación del impuesto sobre la base de la declaración o sobre la estimación de oficio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las sanciones anteriormente expuestas, no eximen al funcionario de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Procedimiento Aplicable**

**ARTÍCULO 101.-** Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal.

**TÍTULO IX  
DISPOSICIONES FINALES**

**Aplicación de la Norma Tributaria**

**ARTÍCULO 102.-** A los actos administrativos que se originen en aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de

oficio contenidas en el Código Orgánico Tributario, de forma supletoria.

**Consulta de la norma aplicada**

**ARTÍCULO 103.-** Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar en las dependencias de la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

**Supletoriedad**

**ARTÍCULO 104.-** Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ordenanza de la Hacienda Pública Municipal y el Código Orgánico Tributario en cuanto le sean aplicables.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Salvo disposición en contrario, los lapsos indicados en la presente Ordenanza se entenderán en días hábiles.

**Clasificador de Actividades Económicas**

**ARTÍCULO 105.-** Se aprueba el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta Ordenanza.

**Reglamento**

**ARTÍCULO 106.-** El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en Gaceta Municipal desarrollará las disposiciones de esta Ordenanza.

**Vigencia y Derogatoria**

**ARTÍCULO 107.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia el primero (1º) de enero de 2017. En consecuencia queda derogada la Ordenanza sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio San Diego, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2014 y publicada en Gaceta Municipal de San Diego Número Ordinario N° 0379, en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2014.



Dada, firmada y sellada en el Salón donde realiza sus sesiones el Concejo Municipal de San Diego, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

**CONCEJAL JESÚS MUSCARNERI  
PRESIDENTE DEL CONCEJO  
MUNICIPAL**

**ABG. LUIS E. SAAVEDRA ARDILA  
SECRETARIO DEL CONCEJO  
MUNICIPAL DE SAN DIEGO**

República Bolivariana de Venezuela, Estado Carabobo, Alcaldía del Municipio San Diego, a los quince (15) días del mes de diciembre de año dos mil dieciséis (2016). Año 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE**

**ROSA BRANDONISIO DE SCARANO  
ALCALDESA DEL MUNICIPIO  
SAN DIEGO**